SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00142-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1812
Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de nulidad sustentada conforme el numeral 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., el despacho se pronuncia de la siguiente manera según los cargos expuestos por la parte actora:

Artículo 133 del C.G.P Numeral 05 - CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS, O CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA. El apoderado presento demanda ordinaria laboral, la cual fue inadmitida y manifiesta el apoderado que en el momento de subsanarla solicito dos nuevos testigos, los cuales la Juez no los decreto por no ser la subsanación la oportunidad procesal para reformar la demanda.
En vista a lo argumentado por el apoderado el despacho señala, que únicamente el apoderado deberá subsanar las falencias que se indiquen en el auto inadmitio la demanda, por lo tanto no es la oportunidad en la subsanación de realizar una reforma a la demanda y en el presente caso como norma específica de orden laboral nos remitimos al artículo 28 del C.P.L., el cual indica " …La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención si fuere el caso…".
Adicionalmente el despacho indica que el numeral 5° del articulo 133 del C.G.P., SEÑALA .."Cuando se **OMITEN** las oportunidades …" , que en el caso que nos ocupa nunca hubo una omisión por parte de esta Juzgadora, puesto que la parte actora tuvo todas las garantías procesales, para haber reformado la demanda bajo los lineamientos del articulo 28 del C.G.P., segundo, en audiencia el apoderado presento recurso de reposición contra el auto que decreto pruebas, exponiendo los mismos argumentos con los que alega esta nulidad, que al análisis de esta operadora judicial, dichos argumentos no procedían para revocar el auto atacado, conforme a lo expuesto con anterioridad, de igual manera el apoderado no cumple con los requisitos para alegar en esta oportunidad la nulidad, por cuanto el apoderado al avizorar una presunta causal de nulidad presentada en audiencia virtual, no la alego en momento oportuno, solo se limitó a presentar recurso de reposición, y continuo actuando dentro de la diligencia de audiencia sin proponerla, conforme el articulo 135 y 136 del C.G.P.

Artículo 133 del C.G.P Numeral 06 CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO.
Manifiesta el apoderado de la parte actora "*Que este apoderado mediante la decisión en contra del trabajador, manifestó su inconformidad y manifestó su apelación, no obstante, en el video la juez desconecto su cámara, creyendo que no se había grabado, manifesté que dicha apelación se sustentaría conforme al decreto 806 del 2020, así las cosas la juez declaro desierto dicha apelación*.."
De las afirmaciones realizadas por el apoderado de la activa, esta operadora judicial le indica al apoderado que en caso de existir una falla tecnológica se retomaría la actuación en la que quedo la diligencia, *pero este no fue el caso*, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial para que si bien tenia presentara su recurso de apelación concediéndole un tiempo prudencial para que el mismo fuera sustentado sin que eso ocurriera, solo se limito a indicar que apelaba la sentencia y que lo sustentaría conforme el decreto 806 de 2020., error notable del apoderado que tratándose de

asunto laborales existiendo norma específica que para el caso es el artículo 66 del C.P.L., Modificado por la Ley 1149 de 2007 el cual cita:

"Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente."

Que al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-493/16, declaró la exequibilidad de la expresión "en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria", contenida en el artículo 10 de la Ley 1149 del 2007, que regula específicamente la apelación de la sentencia de primera instancia, de igual forma, argumentó que la norma demandada resulta compatible con la oralidad como eje rector del proceso judicial laboral ordinario, sin incurrir en dilaciones injustificadas, con la garantía de ser oído durante un tiempo prudencial y hacer valer sus razones y argumentos en una segunda instancia, sin que constituya un quebrantamiento al derecho a conocer, controvertir las pruebas e intervenir en su formación.

Finalmente, concluyó que ese precepto garantiza el cumplimiento de la finalidad de la apelación y también armoniza los principios de celeridad y oralidad, con la garantía del derecho de defensa y acceso real, no formal, a una segunda instancia (M. P. Alejandro Linares Cantillo).
Por lo tanto tampoco se "OMITIO" por parte de esta operadora la oportunidad procesal para que fuese sustentado el recurso, todo lo contrario esta operadora guardo silencio en espera de sus argumentos que sustentaran el recurso presentado.

Dado todo lo anterior el despacho, considera que los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante resultan infundados, y pretende sanear un error que únicamente le compete a él, por lo tanto, conforme a lo expuesto con anterioridad se declarara no probada las nulidades alegadas por la parte actora.

Por lo expuesto

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad presentada por LA PARTE ACTORA**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el proceso al archivo correspondiente.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2021-142

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 11-08-2021 EN EL ESTADO No120

SRIA